Firmado digitalmente por NARVAEZ VARGAS Luis Alfredo FAU 20480108222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.07.2020 20:38:47 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Chiclayo, 08 de Julio del 2020

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000048-2020-UE005/MC

VISTOS:

Informe N° 000011-2020-STPD-UE005/MC de fecha 09 de marzo del 2020; Informe N° 000003-2020-STP-UE005/MC de fecha 30 de enero del 2020; Carta N° 00004-2020-OAD-UE005/MC; Carta N° 00004-2020-OAD-UE005/MC;

CONSIDERANDO;

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo Nº 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre de 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre de 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como

Firmado digitalmente por BARRANTES RAVINES Orlando Alonso FAU 20480108222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.07.2020 17:19:03 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;
Que, mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 se creó la oficina de la STPAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, dentro del marco de la Ley N° 30057, su reglamento y directiva;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);

Que, mediante Informe N° 000003-2020-STPD-UE005/MC de fecha 30 de enero del 2020, la oficina de la STPAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE informe a la OAD la instauración del proceso disciplinario contra la servidora CPC KELLY WENDY SALINAS VÁSQUEZ y el ex servidor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PISFIL ambos en su momento servidores de la Oficina de Contabilidad.

Que el informe, en mención señala; Que, mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se resuelve lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Que, mediante Informe N° 002-2019-OHR-OA-UE005-PENL-VMPCIC/MC-JPMI de fecha 03 de enero del 2019, la Asistente Administrativa de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, informa al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, que revisando la CLAVE SOLF encontró una multa N° 073-002-0113130, por no haberse pagado dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos. Que el importe de la multa N° 073-002-0113130 es:

IMPORTE MULTA	INTERES MORATORIO	INTERES CAPITALIZACION	MONTO TOTAL
S/4,828	S/3,271	S/	S/8,099

Multa por fuera de plazo del tributo ONP correspondiente a marzo del 2014.

Que, mediante Informe N° 001-2019-OT-OA-UE005—VMPCIC/MC de fecha 04 de enero del 2019, la Responsable (e) de la Oficina de Tesorería, informa que con referencia a la multa N° 073-002-0113130, realizó la búsqueda de los comprobantes de pago del 2014, en los que se verificó que algunos expedientes fueron pagados fuera del plazo límite de declaración ante la SUNAT, adjunta cuadro en el informe donde se aprecia que los SIAF 456-480-479-476-476-478-509-455 debiendo ser pagados el 24 de abril del 2014, sin embargo se efectuó el pago el 25 de abril del 2014, produciéndose la multa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO

Que, mediante Informe N° 022-2019-OA-UE005-PENL-VMPCIC de fecha 23 de enero del 2019, el Responsable de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, solicita la derivación de los actuados a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque para el deslinde de responsabilidades. Que, mediante Oficio N° 054-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 28 de enero del 2019, la Dirección Ejecutiva de esta Unidad pone en conocimiento a la Secretaría Técnica del Ministerio de Cultura, el inicio de un PAD por los actos relacionados a la multa. Que, mediante Informe N° 011-2019-ORH-OA-UE005-PENL-VMPCIC/MC-JPMI de fecha 10 de enero del 2019, la Asistente Administrativa de la Oficina de Recursos Humanos, informa que sobre la multa se realizó el compromiso SIAF 003 correspondiente al pago de multa por fuera de plazo del tributo ONP correspondiente a marzo del 2014. Que, mediante Informe N° 018-2019-OT-OA-UE005NL-VMPCIC/MC de fecha 13 febrero del 2019, la Responsable (e) de la Oficina de Tesorería de la Unidad Ejecutora 005 informa al Administrador de la Unidad Ejecutora 005 que el pago de la multa se realizó, con lo que se demuestra el perjuicio a la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE; Que, mediante memorando N° 000080-2019-ST/OGRH/SG/MC de fecha 04 de febrero del 2019, el Secretario Técnico del PAD del Ministerio de Cultura, solicita a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, informe quiénes eran encargados en que aquellas épocas, de llevar a cabo el pago de los tributos correspondientes dentro de los plazos establecidos dentro del cargo funciones y periodo de trabajo de cada uno de corresponder, el Informe Escalafonario de los presuntos infractores, así como informar si a la fecha que cumplió el pago.

Que, mediante Informe N° 051-2019-OHR-OA-UE005-PENL-VMPCIC/MC-JPMI de fecha 04 de marzo del 2019, la Asistente Administrativa de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque informa: 1) que el área encargada de realizar las operaciones financieras y pagos de tributos es el área de tesorería; en el periodo 2014 estaba conformada por:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO

Nombre	Cargo	Funciones	Periodo tributario	Resoluciones o documento
JUAN CARLOS PISFIL RODRIGUEZ	ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE TESORERIA	Entre sus principales funciones: -realizar pagos de impuestos AFP -realizar depósitos bancarios.	18/07/2013 Al 30/06/2015	CAS N° 016-2013-ORH-PENL-VMPCIC/MC
KELLY WENDY SALINAS VASQUEZ	APOYO ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE TESORERIA	Algunas funciones: -Apoyo en pago de impuestos -apoyo en la realización de deposititos bancarios.	22/07/2013 al 31/12/2016	CAS N° 017-2013-ORH-PENL-VMPCIC/MC
JUAN CARLOS PISFIL RODRIGUEZ	RESPONSABLE DE TESORERIA	-Revisar y visar la documentación fuente que sustente las operaciones financieras de su competencia- - controlar preparar y conducir el pago de proveedores remuneraciones pensiones asignaciones de personal contratados de la entidad y demás que correspondan	31/10/2013 al 14/08/2014	Memorando N° 328-2013-D-PENL-VMPCIC/MC

}

Que la Ley 27444, Nueva Ley del Procedimiento Administrativo, establece como principios del PAS (Procedimiento Administrativo Sancionador): Artículo 248: Principios de la potestad sancionadora administrativa: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido procedimiento**. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas*;… 4. **Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO

sancionadoras… **8. Causalidad**. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable… **10. Culpabilidad**. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Que la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, establece dentro de sus principios: Artículo III PRINCIPIOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL inciso f**) Legalidad y especialidad normativa**. El régimen del Servicio Civil se rige únicamente por lo establecido en la Constitución Política, la presente Ley y sus normas reglamentarias. Así mismo la presente Ley y su Reglamento (DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM) y Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece los derechos, obligaciones y faltas de los servidores públicos y funcionarios públicos: Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario señalando plazos de la acción sancionadora del Estado[1] como su prescripción para los regímenes Laborales N° 276, 728 y 1057. Que la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC aclara la vigencia del régimen disciplinario PAD SERVIR, el cual rige: *6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. <u>6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.</u> 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento.*

Que, en este marco jurídico, mediante Resoluciones: RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019 y RESOLUCIÓN Nº 002631-2019SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019 la SERVIR señala que la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE según el estudio de su MOP vigente, sí cuenta con poder de dirección y por ende competencia sancionadora dentro de la Ley 30057 y su Reglamento en concordancia con sus directivas sobre el PAD;

[1] Ley 30057 **Artículo 94. Prescripción**. - La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO

Que para que el Estado de inicio a su potestad de Acción Sancionadora, previamente tiene que analizar la vigencia de dicha potestad. El **Tribunal Constitucional** en su **EXP. N.° 02407-2011-PHC/TC,** ha establecido que existe una subsunción de la garantía del Debido Proceso al de la Prescripción de la Acción; "***Prescripción de la acción penal y justicia constitucional****. 6. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso".* Que el debido proceso es un derecho constitucional que se encuentra en el Artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

Que en la Doctrina Española en una sentencia STMC 93/2019 (http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/8d53a89bba49676a84b8072b28c6b92ab8e128063ccc401f) ha establecido lo siguiente… *este sentido en la sentencia de esta sala de 15 de julio de 2002 se establece que : "es reiterada doctrina de esta Sala, recogida en las sentencias de 11 de febrero y 22 de abril de 2002 , sentencia del pleno de 20 de octubre de 2003 , y sentencias de 1 de marzo y 17 de mayo de 2004 , que la eficacia del acto convalidante que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Ley 30/92 se producirá desde su fecha, ha de tener lugar antes de que transcurra el plazo de prescripción para las faltas leves"… la Ley Reguladora del Régimen Disciplinario, la responsabilidad disciplinaria se extingue, entre otras causas, por la prescripción de la falta, lo que nos lleva a declarar la nulidad de la sanción recurrida, sin que sea ya necesario entrar a pronunciarse sobre la tipicidad y demás alegaciones planteadas en casación por la recurrente.*
Es claro que se concatena la doctrina nacional con la española al señalar que la prescripción extingue la acción persecutoria del Estado y que la misma es parte del debido procedimiento.

Que la SERVIR en ese extremo emitió la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2016-SERVIR/TSC la misma que: *Establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento,* en el cual ha establecido las siguientes razones lógicas; … *Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva.* ***Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva****… Recordemos pues que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo… En el Derecho*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO

Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"
Que la Constitución Política del Perú establece en su **Artículo 103.- "**... ***La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos***; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. **Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Es por ello que la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC aclara la vigencia del régimen disciplinario PAD SERVIR, el cual rige: *6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento.*

Que corresponde determinar la fecha de la falta, para ello, mediante Informe N° 002-2019-OHR-OA-UE005-PENL-VMPCIC/MC-JPMI de fecha 03 de enero del 2019 la Asistente Administrativa de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, informa al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, que revisando la CLAVE SOLF encontró una multa N° 073-002-0113130, por no haberse pagado dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos. Que, mediante Informe N° 001-2019-OT-OA-UE005—VMPCIC/MC de fecha 04 de enero del 2019, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO

Responsable (e) de la Oficina de Tesorería, que con referencia a la multa N° 073-002-0113130, realizo la búsqueda de los comprobantes de pago del 2014, en los que se verificó que algunos expedientes fueron pagados fuera del plazo límite de declaración ante la SUNAT, adjunta cuadro en el informe donde se aprecia que los SIAF 456-480-479-476-476-478-509-455 **debiendo ser pagado el 24 de abril del 2014, sin embargo pago el 25 de abril del 2014.**

Como se observa, conforme al principio de causalidad[2], de la Ley 27444 el hecho generador de la falta ocurrió el **día 25 de abril del 2014** y el PAD de la Ley 30057 y su reglamento, entro en vigencia el **17 de septiembre del 2014**, es decir, que el hecho generador de la falta ocurrió cuando no estaba vigente el nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario. Es por ello, que citaremos la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual estable las reglas aplicar cuando los hechos generadores se realizaron anterior a la vigencia del PAD SERVIR, señalando lo siguiente: 6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. ***6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos***. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento.

Que el presente PAD se instauro mediante las Cartas; Carta N° 00004-2020-OAD-UE005/MC; Carta N° 00004-2020-OAD-UE005/MC, ambas con fecha de febrero del 2020, siendo que el hecho generador se realizó el 25 de abril del 2014, lo que corresponde ceñirnos a la regla 6.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual establece: Que los procesos instaurados desde el 14 de septiembre por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha **se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento** (Ley 30057 y DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM) ***y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos***. Que es preciso determinar que se entiende por derecho procedimental y diferenciarlas del derecho sustantivo; **AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN** http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf. *Define al Derecho Procesal como… el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y*

[2]. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales. **Culpabilidad**.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO

razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme, que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. Don Eduardo Ortiz *[...] es el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir.*[3]

Que el derecho sustantivo es definido por JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G como *El Derecho Sustantivo era el conjunto de deberes, derechos y obligaciones originados en las relaciones de personas, de personas con cosas, de cosas, y de cosas con cosas (obviamente con la intermediación de personas).*
Podemos concluir que la diferencia es, el derecho procesal es un conjunto de actos concatenados que subsume internamente al derecho subjetivo con la finalidad de otorgar un pronunciamiento administrativo declarativo o constitutivo de derecho y obligaciones, este último es el cumplimiento del Derecho Subjetivo.

Que la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que, para el caso presente, cuyo hecho generador fue antes del 17 de septiembre del 2014 e instaurado el PAD posterior a esa fecha, corresponde las normas procesales de la Ley 30057 y su reglamento y por las reglas sustantivas son aplicables las que al momento que se cometieron los actos, estaban vigente ello es 25 de abril del 2014.

Que se tiene conocimiento por el documento Informe N° 051-2019-ORH-UE005-PENL-VMPCIC/MC-JPMI de fecha 04 de marzo del 2019 que la servidora CPC KELLY WENDY SALINAS VÁSQUEZ y el ex servidor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PISFIL pertenecen al Régimen CAS, por lo que le corresponde la aplicación de las normas sustantivas del DL 1057 su reglamento DECRETO SUPREMO Nº 075-2008-PCM, modificado por el DECRETO SUPREMO Nº 065-2011-PCM y Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigentes al momento generador del hecho.

Que en ese sentido debemos analizar las presiones de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2016-SERVIR/TSC respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción señalando en su punto 8;

[3] El debido procedimiento administrativo Administrative due process ENRIQUE ROJAS FRANCO N° 67, 2011 pp. 177-188 Revista PUCP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza Jurídica	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

En dicha Resolución, la SERVIR determina que la naturaleza jurídica de la prescripción antes del 14 de septiembre del 2014 es de naturaleza sustantiva y que el marco aplicable es el vigente al momento de la comisión de la infracción. Que, en el presente caso, la comisión de la infracción se realizó con fecha **día 25 de abril del 2014** por lo que correspondería al ser la servidora y ex servidor Régimen CAS las normas sustantivas del DL 1057 su reglamento DECRETO SUPREMO Nº 075-2008-PCM, modificado por el DECRETO SUPREMO Nº 065-2011-PCM y Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que de la revisión del Reglamento de la Ley 27815 DECRETO SUPREMO Nº 033-2005-PCM en su Artículo 17.- Del plazo de Prescripción *El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Artículo 18.- De la persona que no se encuentra en ejercicio de la función pública La persona que no se encuentre en ejercicio de función pública podrá ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario indicado en el presente Reglamento.*

Que la presente lógica también es compartida por el Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo del 2017 en el que concluyo: *Los servidores y funcionarios sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo 1057- CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, se sujetan al plazo de prescripción regulado en el Código de Ética de la Función pública, este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO

Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17 del Reglamento del CEFP). Ello es que si la falta se cometió el 25 de abril 2014 este prescribió para la acción sancionadora del estado el día 25 de abril 2017 y tomando en cuenta que recién la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se enteró mediante Resolución de Multa N° 073-002-0113130 de fecha 14 de diciembre del 2018, informada al Administrador de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE mediante Informe N° 002-2019-ORH-OA-UE005-VMPCIC-JPMI de fecha 03 de enero del 2019, habiendo transcurrido más de 3 años, sin iniciar acciones administrativas.

Se deja constancia que la norma no diferencia entre servidor y ex servidor en el plazo de prescripción como sí diferencia la Ley 30057.

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Ley 30057, la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 319-2018-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Servidora CAS CPC KELLY WENDY SALINAS VÁSQUEZ en su condición de Apoyo Administrativo de la Oficina de Tesorería y al Ex Servidor CAS CPC PISFIL RODRÍGUEZ JUAN CARLOS en su condición de Responsable de la Oficina de Tesorería, en el Expediente N°033-2019-ST.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la O-ST-PAD para el deslinde de responsabilidad sobre la presente prescripción para identificar los responsables y las causas de la responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de la Oficina de Recursos Humanos la presente Resolución a la Servidora KELLY WENDY SALINAS VÁSQUEZ y al Ex Servidor PISFIL RODRÍGUEZ JUAN CARLOS.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

ARQL. LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
Director Ejecutivo (e) de la Unidad Ejecutora 005
Naylamp - Lambayeque
(FIRMADO DIGITALMENTE)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **X6XJMLW**

EL PERÚ PRIMERO